

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia salieron en la mañana de ayer para la ciudad de Zaragoza, donde llegaron por la tarde, continuando en dicho punto sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1888.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Zaragoza sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Abril de 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I

CAPITULO PRIMERO

Del Jurado.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán además á sus audiencias dos jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ó otra imposibilidad análoga de alguno de los jurados.

Art. 2.º Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen probados, é impon-

drán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

CAPITULO II

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por los delitos siguientes: Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición.

Falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Falsificación de la moneda.

Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado.

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos. Falsificación de documentos privados.

Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.

Cohedo.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Abortos.

Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultados quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

Duelo.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detenciones ilegales.

Sustracción de menores.

Robos.

Incendios.

Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto de la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativos; así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuando estén penadas en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

También conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO III

De las circunstancias necesarias para ser jurado.

Art. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

1.º Ser mayor de treinta años.

2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales,

Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
- 4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
- 7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.
- 8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.
- 2.º Con el servicio militar activo.
- 3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.
- 4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.
- 5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno.
- 6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.
- 7.º Con los de Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, y empleados ó agentes de orden público ó de policía.
- 8.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.
- 9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 12. Tampoco podrán ser jurados en una causa:

- 1.º Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.
- 2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si éstos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.
- 3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.
- 4.º Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.
- 5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13. Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de sesenta años.
- 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.
- 3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año.
- 4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

CAPITULO IV

Formación de listas de jurados.

Art. 14. Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial

del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta, y funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los Vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá á la queja documentada del reclamante, y el informe, con los justificantes oportunos, del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En su primera reunión, las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente de Alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluídas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolución apelada por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establece los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del artículo 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el

documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito, y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 23. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que se exponga, se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 25. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

Art. 26. La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual en vista de las certificaciones antedichas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso, se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

Art. 29. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 30. El Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

Art. 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho Vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta del partido ó distrito. Esta se compondrá del Cura

párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguo de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los 12 mayores contribuyentes por territorial, y dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido Vocales de una Junta municipal, según el art. 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín Oficial*. El Secretario del Juzgado lo será de la Junta sin voz ni voto.

La antigüedad del Párroco y del Maestro de Escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Cuando no haya Párroco, hará sus veces en la Junta el que, como ecónomo, regente la parroquia. Los individuos llamados á constituir la Junta sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el Párroco alegue por razón de las obligaciones de su ministerio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable al párrafo quinto del artículo 14.

Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará á la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo asistir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familias, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue á 500.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo cuarto. Si no llegasen al referido número, no se hará en esta lista reducción alguna.

Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN 2.ª—CORREOS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien se saque por tercera vez á subasta pública la conducción del correo en carruaje entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la de Fuentesauco de las provincias de Valladolid y Zamora respectivamente, bajo el tipo y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar en el día 27 del actual, á la una de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, Alcaldes de Nava del Rey y Fuentesauco y en mi despacho en el día y hora señalado.

Zamora 14 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la de Fuentesauco, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Nava del Rey y Fuentesauco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.250 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 325 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Nava del Rey á la de Fuentesauco y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma

y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la de Fuentesauco (Valladolid y Zamora respectivamente.)

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Nava del Rey á la de Fuentesauco, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quedé contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Valladolid ó en la de Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le in-

demnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha de 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Circulares.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura de los rematados fugados de la cárcel de San Sebastián, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Zamora 14 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de Vicente Ozdos Gostide

De 27 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pequeños, nariz puntiaguda, barba poblada, cara regular y picado de viruelas; viste traje de paño azul y boina.

Señas de Antonio Navarro

De 28 años de edad, estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara redonda; viste americana usada y boina.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de José Jimeno Carceller (Recental), soltero, sombrerero, hijo de Manuel y Lamberta, de 30 años de edad, natural de Tronchón (Teruel), de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, cara larga, barba poblada como de un mes: viste camisa blanca con rayas azules, pantalón algodón oscuro, blusa de cretona, faja negra de estambre, pañuelo de algodón á la cabeza, calcillas estambre blanco y alpargatas pasadas á lo Miñón, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 14 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Censos electorales para cargos municipales—Circular.

Esta Corporación permanente acordó en sesión de hoy, dirigirse á los Ayuntamientos de la provincia ordenándoles, que en observancia del deber que les impone el art. 21 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, remitan sin la menor tardanza las copias debidamente autorizadas del libro del censo electoral para cargos municipales, últimamente rectificado, por ser necesarias para los usos prevenidos en la citada ley.

Zamora 14 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.—P. A. D. L. C., Santiago Neches, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

VILLAMAYOR DE CAMPOS

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado que se ejecuten por el sistema de subasta las obras de nueva construcción de Escuelas y casas para los Maestros de esta villa. Los pliegos de condiciones, planos y demás documentos del proyecto, así como los acuerdos de la Corporación municipal sobre este asunto se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de esta referida villa el día 17 de Junio próximo venidero á las once de su mañana; será presidida por el Alcalde ante la Junta nombrada al efecto con asistencia del Notario.

El tipo de subasta en baja será de 36.444 pesetas 44 céntimos, á que asciende el presupuesto material de las obras.

Las proposiciones deben ajustarse en un todo al modelo inserto á continuación. Se extenderán en papel del sello 11.º ó sea de peseta y serán entregados con estricta sujeción á lo que dispone el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. El depósito provisional que debe hacerse para la subasta será de 1.822 pesetas 22 céntimos, 5 por 100 del importe de las obras. Hecha la adjudicación á que se refiere el art. 21 de dicho Real decreto, el contratista procederá á consignar la fianza definitiva ampliando el depósito provisional hasta la cantidad 3.644 pesetas 44 céntimos, 10 por 100 del presupuesto citado.

Las obras han de ejecutarse en el término de dos años.

El pago de las obras con la baja proporcional de la subasta, se hará mensualmente, previa certificación del director encargado de las mismas, siempre que su importe no exceda de la cantidad que á prorrata corresponda á cada uno de los veinticuatro meses que aquellas han de durar.

Villamayor de Campos 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Andrés Cañibano.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de...., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia núm..... convocando á subasta para la ejecución de las obras de nueva construcción de Escuelas y casa para los Maestros, y de los pliegos de condiciones y acuerdos de la Corporación municipal sobre este asunto, se compromete á ejecutar dichas obras con sujeción al proyecto y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

Y para poder tomar parte en la subasta acompaño el resguardo que acredita haber consignado en calidad de depósito provisional la cantidad exigida, 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.
(Fecha y firma.)

JUZGADOS

FUENTESAUICO

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer pago á las responsabilidades que han sido impuestas á Luis Sánchez Cadozos, vecino del Piñero, por la causa que se le siguió sobre daños por haber derramado vino de la bodega de D. Teodoro Sánchez, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el día dos del próximo venidero Junio y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de mi cargo, como de la pertenencia del Luis, los bienes siguientes:

Una tierra de nueve celemines, al Bayonal, que linda por Naciente con otra de Bonifacio Andrés, Mediodía con otra de Victoriano Martín, Poniente con otra de Julián Merchán y por el Norte con otra de Eugenio Sánchez: tasada en veinticinco pesetas.

Una viña al sitio de Valdemembre, de doscientas cepas; que linda por Naciente con otra de Sebastián Rodríguez, Mediodía con tierra de Sebastián Rodríguez, Poniente con viña de Eugenio Sánchez y Norte con viña de Claudio Casaseca: valuada en veinticinco pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.º Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta el diez por ciento del valor de los bienes sobre la mesa del Juzgado.

2.º Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes de la tasación con rebaja del veinticinco por ciento.

3.º Que dicha subasta se hace sin previa presentación de los títulos de pertenencia, y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Hermenegildo García.

Anuncios.

ARRIENDO DE PASTOS

Se hace de los de terrón y espigadero de este término municipal, bajo las condiciones que se expresarán el día de la subasta, que se celebrará el día 3 de Junio próximo venidero á las diez de la mañana.

Otero de Sariegos 13 de Mayo de 1888.—El Presidente, Severiano Montero.

SUBASTA

El día 26 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la de aprovechamiento de corta poda de la dehesa Encinal propia del Excmo Sr. Conde Peñaranda de Bracamonte, Villalpando, y sus cuarteles 8.º y 9.º, juntos ó separados, cuyo acto tendrá lugar en casa del dueño, calle de Recoletos, 21, Madrid, ó en la de su Administrador en Villalpando, Ramón López Treviño.